



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de octubre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00172-00
ACCIONANTE:	CRISTIAN ANTE ESCOBEDO C.C. núm. 1.130.633.861 cristianantee@gmail.com ;
ACCIONADO:	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC buzonjudicial@uspec.gov.co ;
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC notificacionesjudiciales@cns.gov.co ;
VINCULADOS:	ASPIRANTES CONCURSO DE MÉRITOS Y PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CONVOCATORIA ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, respecto de los cargos de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC. edith.carrillo@uspec.gov.co ; batsheba.castillo.bedoya@gmail.com ; maria.lozano@uspec.gov.co ; hugosimart@hotmail.com ;
ACCIÓN:	TUTELA

SENTENCIA núm. 142

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- la demanda y su trámite.

Procede el juzgado a decidir la acción de tutela presentada por el señor CRISTIAN ANTE ESCOBEDO, identificado con C.C. 1.130.633.861, en contra de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, tendiente a la protección de los derechos fundamentales de acceso al empleo público por mérito y debido proceso, los cuales considera vulnerados por las accionadas por el hecho de haber ofertado cargos inexistentes en el concurso de méritos *Convocatoria de Entidades del Orden Nacional 2020-2, también denominada Nación II* -, inducirlo a error en la inscripción y participación en el concurso y amenazar la posibilidad de ingreso efectivo a la carrera administrativa. Presentó, además, las siguientes peticiones:

"TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, se anulen las actuaciones administrativas que han dado cumplimiento al Acuerdo 2098 de 2021 de la CNSC (que rige el trámite de la Convocatoria de Entidades del Orden Nacional 2020-2) respecto de la USPEC y se retrotraigan las actuaciones hasta momento de la selección del cargo, para que se corrija la OPEC y los cargos se oferten de acuerdo con la realidad de la planta de personal de la USPEC y se permita a los concursantes elegir en forma libre y veraz el cargo al cual pretenden aspirar, de acuerdo a la realidad de los cargos de la planta de personal de la señalada entidad.

De manera SUBSIDIARIA a la TERCERA PRETENSIÓN, solicito que se suspenda el trámite de la Convocatoria de Entidades del Orden Nacional 2020-2, en lo relativo a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), y que se ordene a las entidades tuteladas que adopten las medidas necesarias para subsanar los defectos derivados de ofertar cargos inexistentes.

Como SEGUNDA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA a la TERCERA PRETENSIÓN, solicito que se suspenda el trámite de la Convocatoria de Entidades del Orden Nacional

Sentencia T – 142 de seis (6) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00172-00
ACCIONANTE: CRISTIAN ANTE ESCOBEDO C.C. núm. 1.130.633.861
ACCIONADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
ASPIRANTES CONCURSO DE MÉRITOS Y PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CONVOCATORIA ENTIDADES DEL
ORDEN NACIONAL 2020-2, respecto de los cargos de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –
USPEC.
VINCULADOS: USPEC.
ACCIÓN: TUTELA

2020-2, en lo relativo a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), como amparo transitorio mientras se tramitan las acciones ordinarias correspondientes”.

La petición de tutela fue admitida con providencia de veintiséis (26) de septiembre de 2023 y notificada debidamente a las partes.

Conforme lo solicitado por el accionante, se procedió a la vinculación de todos los participantes en la *CONVOCATORIA DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, TAMBIÉN DENOMINADA NACIÓN II*, respecto de los cargos de la USPEC, para lo cual, se ordenó a las accionadas publicar en las respectivas páginas web y dentro del proceso de la Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2, la admisión de la presente acción constitucional. Así mismo se ordenó remitir a los correos electrónicos de los interesados el escrito de tutela, sus anexos y el auto admisorio de la misma, para que pudieran intervenir si así lo estimasen pertinente.

De la misma forma se requirió a todos los Juzgados del Circuito, a efectos de determinar la concurrencia de otras acciones constitucionales por los mismos hechos o derechos, que fueran susceptibles de acumulación procesal.

Los Juzgados del Circuito que atendieron el requerimiento del Despacho manifestaron no conocer acciones constitucionales referidas a la *CONVOCATORIA DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2*.

1.2.- Intervención de los Vinculados.

1.2.1.- MARIA CRISTINA LOZANO RODRIGUEZ, identificada con C.C. núm. 51615480

Interviene como coadyuvante en el presente proceso de tutela, para tal efecto acredita la participación en la *CONVOCATORIA DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2*.

Al respecto refiere que: *“Al ingresar al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO –Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC, proceso de selección Convocatoria No.1544 de 2020-Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios –USPEC – corroboré que mi cargo actual se ofertó de esta manera: Nivel Profesional Universitario–Grado 11–Código 2024 Número de OPEC 170412–Abierto–en la Dependencia: Subdirección de Atención a los Establecimientos de Reclusión, Municipio: Jamundí, Total vacantes: 1, Razón por la cual me vi en la obligación de inscribirme en otro cargo diferente, en el proceso de Selección No. 1544 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2, conocido como Nación II, respecto de los cargos de la USPEC con la siguiente identificación para el cargo de Profesional Especializado, número de OPEC 170417, Código 2028, en la ciudad de Bogotá”.*

Precisa, además, que, aunque no aspiró exactamente al mismo cargo que el accionante, se encuentra en la misma situación, pues su cargo se ofertó fuera de la Ciudad de Bogotá, como Nivel Profesional Universitario–Grado 11–Código 2024–Número de OPEC 170412–Abierto–en la Dependencia: Subdirección de Atención a los Establecimientos de Reclusión, Municipio: Jamundí, y el cargo pertenece a la planta con única sede en la ciudad de Bogotá.

Con lo anterior concluye que la USPEC la indujo al error, al igual que a los demás participantes de la referida convocatoria, porque le coartaron la posibilidad de presentarse al mismo cargo de origen Profesional 11 Grado 2044, perteneciente a la Dependencia de Subdirección de Atención a Establecimientos.

Con lo anterior, solicita impartir una orden que corrija el defecto transversal que tiene el concurso, y se permita que todos los cargos se oferten de acuerdo con la realidad de la planta de personal, para poder realizar una selección veraz del cargo.

Sentencia T – 142 de seis (6) de octubre de 2023
EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00172-00
ACCIONANTE: CRISTIAN ANTE ESCOBEDO C.C. núm. 1.130.633.861
ACCIONADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
ASPIRANTES CONCURSO DE MÉRITOS Y PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CONVOCATORIA ENTIDADES DEL
VINCULADOS: ORDEN NACIONAL 2020-2, respecto de los cargos de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –
USPEC.
ACCIÓN: TUTELA

1.2.2.- HUGO HERNÁN SILVA MARTÍNEZ, identificado con C.C. 76.323,735.

Interviene como coadyuvante en el presente proceso de tutela, para tal efecto acredita la participación en la *CONVOCATORIA DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2*.

Señala el interviniente que al ingresar al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO– Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC, proceso de selección Convocatoria No. 1544 de 2020-Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios –USPEC–, corroboró que al cargo que aspiró, se ofertó de la siguiente manera: Nivel Profesional Especializado–Grado 13–Código 2028–Número de OPEC 170456–Abierto–en la Dependencia: Subdirección de Atención a los Establecimientos de Reclusión, Municipio: Popayán, Cauca, Total vacantes: 1, Razón por la cual se vio en la obligación de concursar al cargo. Aunque no aspiró exactamente al mismo cargo que el accionante, se encuentra en la misma situación, pues su cargo se ofertó fuera de la Ciudad de Bogotá, como Nivel Profesional Especializado– Grado 13–Código 2020–Número de OPEC 170456–Abierto–en la Dependencia: Subdirección de Atención a los Establecimientos de Reclusión, Municipio: Popayán, Cauca, siendo que pertenece a la planta con única sede en la ciudad de Bogotá. Concluye que la USPEC y la CNSC lo indujeron al error al aspirar al cargo ofertado en la ciudad de Popayán, toda vez, que su cargo pertenece a la planta global de la entidad en la Subdirección de Atención a establecimientos de Reclusión (SUBAER) en la ciudad de Bogotá.

Con lo anterior, solicita se imparta una orden que corrija el defecto transversal que tiene el concurso, y se permita que todos los cargos se oferten de acuerdo con la realidad de la planta de personal, para poder realizar una selección veraz del cargo.

1.2.3.- BAT-SHEBA DEL PILAR CASTILLO BEDOYA, con C.C. núm. 53.160.126.

Interviene como coadyuvante en el presente proceso de tutela, para tal efecto acredita la participación en la *CONVOCATORIA DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2*.

En el mismo sentido que los otros coadyuvantes, indica que al ingresar al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO –Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC, proceso de selección Convocatoria No. 1544 de 2020-Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios –USPEC – corroboró que el cargo al que aspira se ofertó de esta manera: Nivel Profesional Universitario – Grado 05 – Código 2044; OPEC No. 170437 – Abierto – en la Dependencia: Subdirección de Atención a los Establecimientos de Reclusión, Municipio: Acacias, Total vacantes: 1.

Que, aunque no aspiró exactamente al mismo cargo que el accionante, se encuentra en la misma situación, ya que su cargo se ofertó fuera de la ciudad de Bogotá como: Nivel Profesional Universitario – Grado 05 – Código 2044; OPEC No. 170437 – Abierto – en la Dependencia: Subdirección de Atención a los Establecimientos de Reclusión, Municipio: Acacias, y el cargo pertenece a la planta de la entidad con única sede en la ciudad de Bogotá.

1.2.4.- EDITH MARÍA CARRILLO BADILLO, con C.C. 22674802.

Interviene como coadyuvante en el presente proceso de tutela, para tal efecto acredita la participación en la *CONVOCATORIA DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2*.

Al respecto, indica que al ingresar al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO – Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, encuentra en el proceso de selección Convocatoria No. 1544 de 2020- Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios – USPEC – el cargo: Nivel Profesional Universitario – Grado 11 – Código 2024 – Número de OPEC 170410 – Abierto – en la Dependencia: Subdirección de Atención a los Establecimientos de Reclusión, Municipio: Barranquilla, Total vacantes: 1

Sentencia T – 142 de seis (6) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00172-00
ACCIONANTE: CRISTIAN ANTE ESCOBEDO C.C. núm. 1.130.633.861
ACCIONADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
VINCLADOS: ASPIRANTES CONCURSO DE MÉRITOS Y PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CONVOCATORIA ENTIDADES DEL
ORDEN NACIONAL 2020-2, respecto de los cargos de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –
USPEC.
ACCIÓN: TUTELA

Precisa que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC cuenta con una sede principal en la ciudad de Bogotá ubicada en la avenida calle 26 No. 69 – 76 - Edificio Elemento – pisos 12, 13 y 14, no es una entidad descentralizada, no cuenta con regionales y/o sucursales, y, por lo tanto, no puede ofrecer un empleo público a todos los ciudadanos en el municipio de Barranquilla.

Señala, además, que, el establecimiento Carcelario Modelo de Barranquilla no cuenta con infraestructura para desempeñar dichas funciones porque al no tener una sede en la ciudad, la oficina que el INPEC da en calidad de préstamo en sus instalaciones, las cuales no se encuentran en buen estado.

Concluye que la USPEC indujo al error a todos los participantes que se inscribieron a la convocatoria en mención porque no era posible ofertar un cargo de nivel profesional, dado que no cuenta con un espacio digno para desarrollar o ejercer dichas funciones. Reitera que no es una entidad descentralizada, no cuenta con regionales y/o sucursales, por lo tanto, no puede ofrecer empleos públicos fuera de su sede, en municipios fuera de Bogotá, de acuerdo con el Decreto 4150 de 2011 y las funciones señaladas en el Manual Específico de Funciones al interior de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

En relación con la intervención de EDITH MARÍA CARRILLO BADILLO, con C.C. 22674802, BAT-SHEBA DEL PILAR CASTILLO BEDOYA, con C.C. núm. 53.160.126, HUGO HERNÁN SILVA MARTÍNEZ, identificado con C.C. 76.323.735 y MARIA CRISTINA LOZANO RODRIGUEZ, identificada con C.C. núm. 51615480, se tendrán como coadyuvantes en la presente acción constitucional en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, que dispone *que toda persona que tenga un interés legítimo en el resultado del proceso podrá coadyuvar en el trámite de la acción de tutela, ya sea respecto de la parte demandante o a favor de la persona u entidad pública contra quién se dirija.*

1.3.- Los informes de tutela:

1.3.1.- LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC –.


La USPEC no presentó el informe requerido por el Despacho, en ese orden de ideas se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues fue efectivamente notificada.



Veamos:

NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2023 00172 00

Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <jadmin08ppn@notificacionesrj.gov.co>
Mié 27/09/2023 8:09 AM

Para:cristianantee@gmail.com <cristianantee@gmail.com>;buzonjudicial@uspec.gov.co
<buzonjudicial@uspec.gov.co>;Notificaciones Judiciales -- CNSC <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>

 2 archivos adjuntos (15 MB)
02TutelaAnexos.pdf; 05Auto696Tutela20230017200Admite.pdf

 [02TutelaAnexos.pdf](#)
 [05Auto696Tutela20230017200Admite.pdf](#)

Sentencia T – 142 de seis (6) de octubre de 2023
EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00172-00
ACCIONANTE: CRISTIAN ANTE ESCOBEDO C.C. núm. 1.130.633.861
ACCIONADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
ASPIRANTES CONCURSO DE MÉRITOS Y PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CONVOCATORIA ENTIDADES DEL
ORDEN NACIONAL 2020-2, respecto de los cargos de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –
USPEC.
VINCLADOS: TUTELA
ACCIÓN: TUTELA

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2023 00172 00

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/09/2023 8:10 AM

Para:buzonjudicial@uspec.gov.co <buzonjudicial@uspec.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (72 KB)

NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2023 00172 00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

buzonjudicial@uspec.gov.co (buzonjudicial@uspec.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2023 00172 00

1.3.2.- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC -.

La entidad accionada presentó el informe el veintinueve (29) de septiembre de 2023, en el cual se opone a las pretensiones de la parte accionante.

Manifiesta la CNSC que la petición de tutela es improcedente porque no satisface el requisito de subsidiariedad, en razón a que las pretensiones del accionante podían debatirse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que no se evidencia un perjuicio irremediable, en relación con los derechos fundamentales invocados.

Destaca la Comisión que lo que se pretende con el mecanismo tutelar es *cambiar los requisitos establecidos en el manual específico de funciones y de competencias laborales, esto es, lo contenido en un acto administrativo que resulta procedente señalar es de carácter general, impersonal y abstracto, siendo que el mismo actualmente se encuentra vigente, por lo que en consecuencia resulta vinculante para la parte accionante...*

De la misma manera explica la normatividad que reguló el proceso de selección, por el cual se convocó al *concurso en modalidad de ascenso y abierto para proveer vacantes definitivas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, mediante el Proceso de Selección denominado ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, procesos de selección No. 1527, 1528, 1529, 1530, 1531, 1532, 1533, 1534, 1535, 1536, 1537, 1538, 1539, 1540, 1541, 1542, 1544 y 1545 de 2020.*

Específicamente, indica frente al caso que *adelantó el Concurso Ascenso y Abierto de Méritos, Proceso de Selección No.1544 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2 para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC. Para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 2098 del 28 de septiembre de 2021, modificado por los Acuerdos Nos. 2207 del 18 de noviembre de 2021, y 37 del 17 de febrero de 2022, los cuales se encuentran publicados en la página Web de la CNSC.*

En este punto, destaca que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Según el artículo 3 del Acuerdo No. 2098 del 28 de septiembre de 2021, el Proceso de Selección No. 1544 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2, tiene contempladas las siguientes etapas:

“(…) ARTÍCULO 3º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes etapas:

Sentencia T – 142 de seis (6) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00172-00
ACCIONANTE: CRISTIAN ANTE ESCOBEDO C.C. núm. 1.130.633.861
ACCIONADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
ASPIRANTES CONCURSO DE MÉRITOS Y PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CONVOCATORIA ENTIDADES DEL
VINCULADOS: ORDEN NACIONAL 2020-2, respecto de los cargos de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –
USPEC.
ACCIÓN: TUTELA

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones. 2.1 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ASCENSO.
3. 2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desierto de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO.
4. 2.3 Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad ABIERTO, para incluir las vacantes declaradas desierto en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
5. 2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.
6. ...
7. Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, para las modalidades del proceso de selección Ascenso y Abierto.
8. Aplicación de Pruebas. 4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales.
9. 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
10. 4.3 Prueba de Valoración de Antecedentes.
11. ...
12. Conformación de Listas de Elegibles (...)

Al respecto, se informa que desde el día 3 de febrero de 2022, se encuentra publicada la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, en la página de la CNSC. Adicionalmente, dicho proceso de selección, inició etapa de adquisición de derechos de participación e inscripciones en la modalidad ascenso, el 18 de febrero de 2022 y finalizó el 4 de marzo de 2022; luego, inició etapa de adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO, la cual se llevó a cabo hasta el día 1 de mayo de 2022. Los anteriores Acuerdos y la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, reportada por la entidad al inicio del proceso, fueron aceptadas por los aspirantes en su totalidad al realizar su inscripción y establecen los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se lleva a cabo la Convocatoria, como lo establece el numeral 3 del Artículo 7 del Acuerdo No. 2098 del 28 de septiembre de 2021, modificado por el Acuerdo Nº 37 de 17 de febrero del 2022 que establece entre los requisitos generales de participación y causales de exclusión. "Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este Proceso de Selección".

En este punto, la CNSC, precisa que, el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específico o Especial de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar todos los empleos vacantes de manera definitiva, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Y que, en cumplimiento de esa normativa, la USPEC registró la Oferta Pública Empleos en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad -SIMO-

Destaca además que la Comisión Nacional del Servicio Civil, no tiene competencia sobre la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, no obstante, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 4150 de 2011 citado por el accionante, dicha entidad “ejercerá sus funciones en el territorio nacional. Para el caso concreto, refiere que revisado el aplicativo SIMO, se identificó que el empleo al cual se inscribió (OPEC 170411), de la siguiente manera:

Sentencia T – 142 de seis (6) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00172-00

ACCIONANTE: CRISTIAN ANTE ESCOBEDO C.C. núm. 1.130.633.861

ACCIONADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

VINCULADOS: ASPIRANTES CONCURSO DE MÉRITOS Y PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CONVOCATORIA ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, respecto de los cargos de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.

ACCIÓN: TUTELA

Información del empleo

Número OPEC **170411**
Nivel Jerárquico Profesional
Grado 9
Código - 2044 PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Asignación salarial \$ 3.058.011
Propósito general del empleo REALIZARLAS LABORES DE ENLACE PARA EL SEGUIMIENTO AL SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN CONFORME A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.

Vacantes					
Estado	Depto.	Municipio	Dependencia	Fecha en que se genera la vacante	Total
En Provisionalidad	Cauca	Popayán	Subdirección de Atención a los Establecimientos de Reclusión	01/07/2012	1
En Provisionalidad	Santander	Bucaramanga	Subdirección de Atención a los Establecimientos de Reclusión	01/07/2012	1
En Provisionalidad	Bogotá, D.C.	Bogota D.C	Subdirección de Atención a los Establecimientos de Reclusión	01/07/2012	2
Total vacantes					4

En este sentido, indica que la USPEC reportó en SIMO un empleo que existe en su Manual Específico de Funciones y lo registró con las mismas características que se evidencian en dicho documento.

Informa también que el párrafo 3. ° del artículo 24 del Acuerdo que rige el concurso de méritos, establece, que para los empleos con diferentes ubicaciones geográficas o sedes (como el caso del empleo al que se postuló el accionante), la escogencia de la vacante se realizará mediante audiencia pública, así:

"PARÁGRAFO 3: Para los empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo N° 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad o del que lo modifique o sustituya."

Finalmente, aclara que la OPEC ofertada es concordante con la información suministrada por la entidad en SIMO, misma que debe ser respetada hasta el nombramiento de los elegibles que ocupen posición meritoria en las Listas que se lleguen a conformar, y que el accionante al momento de realizar la inscripción en el Proceso de Selección, aceptó la totalidad de las reglas del mismo, tal y como lo establece el literal c) del numeral 1.1 del Anexo del Acuerdo 2098 de 2021:

"Condiciones Previas a la Etapa de Inscripciones al Proceso de Selección en las Modalidades de Ascenso y Abierto.

c) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo que regula la convocatoria."

En conclusión, para efectos del Proceso de Selección Nro. 1544 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2 todos los aspirantes debían sujetarse a las mismas reglas, por consiguiente, todas las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho".

En razón de lo anterior solicita al Despacho declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Sentencia T – 142 de seis (6) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00172-00

ACCIONANTE: CRISTIAN ANTE ESCOBEDO C.C. núm. 1.130.633.861

ACCIONADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
ASPIRANTES CONCURSO DE MÉRITOS Y PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CONVOCATORIA ENTIDADES DEL
ORDEN NACIONAL 2020-2, respecto de los cargos de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –
USPEC.

ACCIÓN: TUTELA

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1.- Procedibilidad.

2.1.1.- Legitimación en la causa por activa y pasiva.

La Constitución Política de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, consagra que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para obtener el amparo inmediato de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

En el presente caso se encuentra acreditado que el señor CRISTIAN ANTE ESCOBEDO, identificado con C.C. 1.130.633.861, tiene legitimación por activa para formular la acción de tutela de la referencia, en la medida en que se acreditó que se inscribió para concursar por el empleo denominado Profesional Universitario, identificado con código OPEC No. 170411 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, correspondiente al Proceso de Selección No. 1544 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2, de manera que tiene la titularidad de los derechos constitucionales fundamentales cuya defensa inmediata invoca.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

Conforme lo dispuesto en los artículos 86 superior y 1 del Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares. También el amparo procede contra personas naturales o jurídicas de naturaleza privada en varios casos, entre los cuales se encuentran las situaciones de subordinación o de indefensión, los agentes encargados de la prestación de servicios públicos, los medios de comunicación, entre otros.

El Despacho considera cumplido este requisito teniendo en cuenta que en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, es el organismo encargado de la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de origen legal; así mismo, el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 consagra como su función, establecer los reglamentos y los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera en vacancia definitiva.

2.1.2.- Inmediatez - Subsidiariedad.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona tiene el derecho de impetrar la acción de tutela para efectos de reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la Ley.

Es preciso señalar que son tres los requisitos básicos para efectos de determinar la procedibilidad de la acción de tutela, i) que se invoque la protección de un derecho fundamental ii) la subsidiariedad, es decir que no se disponga de otro medio de defensa para reclamar lo pretendido, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía iii) finalmente la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

Sentencia T – 142 de seis (6) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00172-00

ACCIONANTE: CRISTIAN ANTE ESCOBEDO C.C. núm. 1.130.633.861

ACCIONADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
ASPIRANTES CONCURSO DE MÉRITOS Y PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CONVOCATORIA ENTIDADES DEL
ORDEN NACIONAL 2020-2, respecto de los cargos de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –
USPEC.

ACCIÓN: TUTELA

El numeral 5. ° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.

En la Sentencia SU-913 de 2009, la misma Alta Corte analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto3", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. La Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular". Y, frente al segundo requisito de subsidiariedad en relación con los concursos de méritos, la Corte en sentencia T-441 de 2017, ha manifestado lo siguiente:

"De lo expuesto, podría concluirse que la acción de tutela resulta improcedente en el caso concreto. Puesto que, ante la existencia de dichos mecanismos de defensa judicial, puede cuestionarse: (i) el acto administrativo general que incluye los supuestos, requisitos y procedimientos que deben cumplir los aspirantes al cargo de dragoneantes del INPEC; y (ii) el acto administrativo particular que declaró al accionante como no apto, ante el resultado de la valoración médica, que se encuentra fundamentado en criterios estrictamente objetivos.

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible".

Así las cosas, la acción de tutela se torna procedente de manera excepcional en desarrollo de un concurso de méritos, pese a que existen de otros mecanismos de defensa judicial, cuando el mecanismo consagrado dentro del ordenamiento jurídico no es efectivo para salvaguardar los derechos fundamentales invocados por el accionante o cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable, y en el asunto bajo examen, debe destacarse que en el *Concurso Ascenso y Abierto de Méritos, Proceso de Selección No.1544 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2 para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC*, ya se agotaron las fases iniciales, situación que pone de presente

Sentencia T – 142 de seis (6) de octubre de 2023
 EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00172-00
 ACCIONANTE: CRISTIAN ANTE ESCOBEDO C.C. núm. 1.130.633.861
 ACCIONADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC
 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
 VINCULADOS: ASPIRANTES CONCURSO DE MÉRITOS Y PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CONVOCATORIA ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, respecto de los cargos de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.
 ACCIÓN: TUTELA

cuando avanzada va la Convocatoria y la premura que tiene el accionante para continuar en el proceso de selección.

Según los documentos aportados con el informe de tutela, el actor se inscribió el 1.º de mayo de 2022 a la CONVOCATORIA DEL ORDEN NACIONAL 2020 – 2 de 2020 – USPEC:

Simo
 Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
 Convocatoria ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2 de 2020
 UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC

Fecha de inscripción: dom, 1 may 2022 20:55:27
 Fecha de actualización: dom, 1 may 2022 20:55:27

Cristian Ante Escobedo

Documento: Cédula de Ciudadanía N° 1130633861
 Nº de inscripción: 456478739
 Teléfonos: 3104984465
 Correo electrónico: cristianantee@gmail.com
 Discapacidades:

Datos del empleo

Entidad: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC
 Código: 2044 Nº de empleo: 170411
 Denominación: 346 PROFESIONAL UNIVERSITARIO
 Nivel jerárquico: Profesional Grado: 9

Y para el caso específico del accionante, el empleo al cual se inscribió (OPEC 170411), se ofertó de la siguiente:

Información del empleo

Número OPEC: **170411**
 Nivel Jerárquico: Profesional
 Grado: 9
 Código - 2044 PROFESIONAL UNIVERSITARIO
 Asignación salarial: \$ 3.058.011
 Propósito general del empleo: REALIZARLAS LABORES DE ENLACE PARA EL SEGUIMIENTO AL SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN CONFORME A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.

Vacantes					
Estado	Depto.	Municipio	Dependencia	Fecha en que se genera la vacante	Total
En Provisionalidad	Cauca	Popeyán	Subdirección de Atención a los Establecimientos de Reclusión	01/07/2012	1
En Provisionalidad	Santander	Bucaramanga	Subdirección de Atención a los Establecimientos de Reclusión	01/07/2012	1
En Provisionalidad	Bogotá, D.C.	Bogotá D.C	Subdirección de Atención a los Establecimientos de Reclusión	01/07/2012	2
Total vacantes:					4

Según la convocatoria, el accionante acudió con la expectativa de la existencia del empleo ofertado para el cual se inscribió, con la confianza legítima de su existencia y

Sentencia T – 142 de seis (6) de octubre de 2023
EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00172-00
ACCIONANTE: CRISTIAN ANTE ESCOBEDO C.C. núm. 1.130.633.861
ACCIONADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
VINCULADOS: ASPIRANTES CONCURSO DE MÉRITOS Y PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CONVOCATORIA ENTIDADES DEL
ORDEN NACIONAL 2020-2, respecto de los cargos de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –
USPEC.
ACCIÓN: TUTELA

creación en la planta de personal de la entidad, toda vez, que, fueron ofertados en el SIMO por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, según la información reportada en la OPEC de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS, de manera que, el hecho de enterarse que los empleos fuera de la sede BOGOTÁ, no existen, según la planta de cargos reglamentada en la resolución 1031 de 2 de noviembre de 2016, permite tener por cumplido también el requisito de inmediatez, pues las entidades han desplegado acciones administrativas y continúan haciéndolo, pese a la situación descrita.

2.2.- Problema jurídico.

Consiste en determinar si la Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC- y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de acceso al empleo público por mérito y debido proceso, por presuntamente inducir al señor CRISTIAN ANTE ESCOBEDO en error en la inscripción y participación en el concurso y amenazar la posibilidad de ingreso efectivo a la carrera administrativa.

2.3.- Tesis del Despacho.

Se decretará el amparo solicitado, considerando que, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC reportó en SIMO unas vacantes de los cargos ofertados en sitios diferentes de la sede BOGOTÁ, desatendiendo la distribución de los cargos de la planta global de la entidad consagrada en las Resoluciones núm. 001031 de 2 de noviembre de 2016 y 000759 de 5 de octubre de 2019 -manual de funciones-, y sin el soporte normativo para la designación de las sedes fuera de Bogotá.

Para explicar la tesis antes mencionada se abordará el estudio de los siguientes temas: (i) Lo probado en el proceso, (ii) Debido proceso - Concurso de Méritos, (iii) Presunción de veracidad iv) Caso concreto.

PRIMERA. - Lo probado en el proceso:

1. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) ofertó los cargos de carrera administrativa en concurso público de méritos, a través de la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC), en el Proceso de Selección núm. 1544 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2.
2. La convocatoria está regida por el Acuerdo 2098 de 2021¹ de la CNSC, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC–Proceso de Selección No. 1544 de 2020-Entidades del Orden Nacional-2”*.
3. Dicho acto administrativo convoca en las modalidades de Proceso de Selección de Ascenso, hasta el 30% de las vacantes a proveer, y Proceso de Selección Abierto las restantes, para la provisión definitiva de setenta y ocho (78) empleos con ciento treinta y dos (132) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, que se identificó como *“Proceso de Selección núm. 1544 de 2020 -Entidades del Orden Nacional-2”*.
4. El manual de funciones de la entidad fue regulado mediante la Resolución núm. 000759 de 5 de octubre de 2019, que desarrolla las características de los

1 Modificado por los Acuerdos Nos. 2207 del 18 de noviembre de 2021, y 37 del 17 de febrero de 2022, establecen los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se llevará a cabo la Convocatoria.

Sentencia T – 142 de seis (6) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00172-00
ACCIONANTE: CRISTIAN ANTE ESCOBEDO C.C. núm. 1.130.633.861
ACCIONADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
ASPIRANTES CONCURSO DE MÉRITOS Y PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CONVOCATORIA ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, respecto de los cargos de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.
VINCLADOS:
ACCIÓN: TUTELA

empleos, enuncia las funciones, conocimientos, competencias, requisitos y equivalencias del empleo específico.

5. La Resolución núm. 001031 de 2 de noviembre de 2016, acto administrativo que realiza la distribución de cargos de la planta de global de la USPEC, identifica como única sede de los cargos de la entidad la ciudad de BOGOTÁ.
6. No existe soporte normativo de la USPEC para la oferta de las sedes de los cargos fuera de la ciudad de Bogotá conforme la OPEC registrada en SIMO para la ciudad de Popayán, a la que aplicó el accionante.
7. El señor CRISTIAN ANTE ESCOBEDO, con C.C. 1.130.633.861, se inscribió para concursar por el empleo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código OPEC 170411 de la planta de personal de la USPEC, - PROCESO DE SELECCIÓN NÚM. 1544 DE 2020 - ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020 - 2, según el reporte inscripción, generado en SIMO:

Cristian Ante Escobedo			
Documento	Cédula de Ciudadanía	N° 1130633861	
N° de inscripción	456478739		
Teléfonos	3104984465		
Correo electrónico	cristianantee@gmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC		
Código	2044	N° de empleo	170411
Denominación	346	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	9

Información del empleo

Número OPEC **170411**
Nivel Jerárquico Profesional
Grado 9
Código - 2044 PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Asignación salarial \$ 3.058.011
Propósito general del empleo REALIZARLAS LABORES DE ENLACE PARA EL SEGUIMIENTO AL SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN CONFORME A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.

Vacantes					
Estado	Depto.	Municipio	Dependencia	Fecha en que se genera la vacante	Total
En Provisionalidad	Cauca	Popayán	Subdirección de Atención a los Establecimientos de Reclusión	01/07/2012	1
En Provisionalidad	Santander	Bucaramanga	Subdirección de Atención a los Establecimientos de Reclusión	01/07/2012	1
En Provisionalidad	Bogotá, D.C.	Bogota D.C	Subdirección de Atención a los Establecimientos de Reclusión	01/07/2012	2
Total vacantes					4

8. El reporte OPEC visible en SIMO, corresponde al reporte efectuado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, basado en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales -MEFCL de la entidad Resolución 759 del 25 de octubre de 2019 que desarrolla las características de los empleos con la siguiente denominación:

b. PROFESIONAL UNIVERSITARIO 09

IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	PROFESIONAL
Denominación del Empleo:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Código:	2044
Grado:	09
No. de cargos:	48
Dependencia:	Donde se ejerza el empleo
Cargo del jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa

Sentencia T – 142 de seis (6) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00172-00
ACCIONANTE: CRISTIAN ANTE ESCOBEDO C.C. núm. 1.130.633.861
ACCIONADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
ASPIRANTES CONCURSO DE MÉRITOS Y PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CONVOCATORIA ENTIDADES DEL
VINCLADOS: ORDEN NACIONAL 2020-2, respecto de los cargos de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –
USPEC.
ACCIÓN: TUTELA

Con estas pruebas pasará el Despacho a resolver el presente conflicto constitucional empezando por el estudio del derecho fundamental invocado.

SEGUNDA: La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos.

La Corte Constitucional en sentencia T – 682 de 2016, señaló que el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, es el sustento de todo proceso de selección y su propósito consiste en asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.²

En esta oportunidad precisó que la Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes.³ Al respecto, ha precisado la Corporación, que: *"el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"*⁴

De esta manera la Corte destaca que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse⁵. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa⁶. En esta oportunidad indicó:

"Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: "(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de

² T-090 de 2013

³ Artículo 31 de la Ley 909 de 2009

⁴ SU 446 de 2011

⁵ C-588 de 2009.

⁶ T-090 de 2013.

Sentencia T – 142 de seis (6) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00172-00
ACCIONANTE: CRISTIAN ANTE ESCOBEDO C.C. núm. 1.130.633.861
ACCIONADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
ASPIRANTES CONCURSO DE MÉRITOS Y PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CONVOCATORIA ENTIDADES DEL
ORDEN NACIONAL 2020-2, respecto de los cargos de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –
USPEC.
VINCLADOS: TUTELA
ACCIÓN: TUTELA

*carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido”.*⁷

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional a la cual se ha hecho referencia, cada convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para las entidades encargadas del desarrollo de la misma, como para los participantes, con el fin garantizar la igualdad de todos los concursantes.

La jurisprudencia⁸ constitucional ha señalado que para lograr la finalidad del concurso de méritos se requiere que todos los aspirantes a un cargo participen en igualdad de condiciones y, por ello, es imperativo *"a) la inclusión de requisitos o condiciones compatibles con el mismo; b) la concordancia entre lo que se pide y el cargo a ejercer; c) el carácter general de la convocatoria; d) la fundamentación objetiva de los requisitos solicitados y; e) la valoración razonable e intrínseca de cada uno de estos (...)"*⁹.

También ha indicado el alto Tribunal Constitucional que el concurso de méritos constituye una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso¹⁰. Ello implica que *"la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles (...)"*¹¹.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el artículo 29 superior consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable a *toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*, definiéndolo como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un proceso judicial o administrativo¹². En ese sentido, ha señalado que *"tanto las autoridades judiciales como las administrativas, dentro de sus actuaciones deben propender por el respeto del conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género"*¹³. A su juicio *"Se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley"*¹⁴.

Para la alta Corporación, en el desarrollo de los concursos públicos, el debido proceso implica el respecto de *"las garantías procesales a fin de hacer efectivos los principios propios de la función pública, dentro de los que se destacan la buena fe, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad"*¹⁵. Conforme a lo anterior, las personas que participan en los concursos de mérito tienen un derecho a que sus etapas se desarrollen

⁷ T-090 de 2013.

⁸ T-182 de 2021.

⁹ Sentencia C-093 de 2020

¹⁰ La Corte, en la sentencia T-090 de 2013 estudió el caso de una tutela instaurada contra la CNSC y la Universidad de San Buenaventura - Seccional Medellín, por cuanto no accedió a reprogramarle a los accionantes las fechas de la prueba de entrevista dispuesta dentro de una convocatoria en la cual participaban para acceder a unos cargos en la Dian. La Corporación sostuvo respecto a la resolución de convocatoria que se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados participantes. Sin embargo, en el asunto estimó que la tutela era improcedente porque los accionantes contaban con otros medios de defensa judicial para cuestionar la legalidad del acto administrativo que les negó la reprogramación de la prueba de entrevista y no lograron acreditar la existencia de un perjuicio irremediable.

¹¹ Sentencia T-090 de 2013.

¹² Sentencia C-341 de 2014

¹³ Sentencia T-556 de 2010

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ *Ibidem*. La Corte en sentencia T-556 de 2010 conoció una acción de tutela de un ciudadano que a pesar de haber obtenido el primer puesto dentro de un proceso de mérito para selección y nombramiento del gerente de un hospital no fue designado en el cargo al cual aspiraba. La Corte consideró que el actor debió ser nombrado en dicho cargo, al haber obtenido el mayor puntaje dentro del concurso. Señaló que de encontrarse una causal que impidiera su vinculación debía ser motivada con argumentos específicos, claros y expuestos relacionados con la falta de idoneidad del aspirante al cargo a proveer. Concedió, entre otros, el amparo del derecho fundamental al debido proceso.

Sentencia T – 142 de seis (6) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00172-00
ACCIONANTE: CRISTIAN ANTE ESCOBEDO C.C. núm. 1.130.633.861
ACCIONADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
ASPIRANTES CONCURSO DE MÉRITOS Y PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CONVOCATORIA ENTIDADES DEL
VINCULADOS: ORDEN NACIONAL 2020-2, respecto de los cargos de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –
USPEC.
ACCIÓN: TUTELA

regularmente y, en caso de obtener los mejores resultados a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron.

El artículo 40 de la Constitución prescribe que todos los ciudadanos tienen derecho de “acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La jurisprudencia ha establecido que dicho derecho se concreta en la garantía que le asiste a concursar en las convocatorias públicas, así como en la garantía de no ser removido arbitrariamente ni impedir el ejercicio de sus funciones cuando ha ocupado el cargo¹⁶.

La Corte Constitucional ha destacado el carácter fundamental del derecho de acceder a cargos públicos, en la medida en que, al promover la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, permite lograr la efectividad de la democracia participativa. Al respecto, ha señalado que se encuentran “dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupe un cargo público”¹⁷. En adición a ello, destaca que, dicho derecho comprende (v) un mandato que impone el cumplimiento de las etapas que rigen los procesos de selección, en tanto de ello depende la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos.

En este sentido, la Corte ha concluido que de la integración de las reglas del concurso con el debido proceso y el derecho de acceder a cargos públicos, se desprende un haz de pautas sustantivas y posiciones iusfundamentales que pueden ser sintetizadas del siguiente modo: (i) el concurso público de méritos es el mecanismo general de vinculación al sector público y resulta aplicable, en general a los cargos que no son de carrera -salvo los de elección popular-; (ii) su desarrollo tiene por objeto que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se considere el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público; (iii) el derecho al debido proceso implica, en el contexto de un concurso público, la garantía de que las etapas previstas para su desarrollo serán debidamente agotadas; (iv) la resolución de convocatoria del concurso define las etapas que deben satisfacerse y su incumplimiento injustificado implica, al mismo tiempo, la violación del debido proceso administrativo; (v) al derecho de acceder a los cargos públicos se adscribe una posición que confiere la facultad de exigir que las etapas previstas para acceder a un cargo se cumplan satisfactoriamente. En suma, cuando la entidad organizadora incumple las etapas y procedimientos del concurso, vulnera simultáneamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

Bajo las anteriores consideraciones, procede el Despacho a analizar de fondo el asunto interpuesto con la acción de tutela de la referencia.

TERCERA: Presunción de Veracidad.

Toda vez que la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, no presentó el informe requerido por el Despacho, se tendrán por ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela.

Al respecto, el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual, se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la

¹⁶ Sentencia T-257 de 2012

¹⁷ SU-339 de 2011

Sentencia T – 142 de seis (6) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00172-00

ACCIONANTE: CRISTIAN ANTE ESCOBEDO C.C. núm. 1.130.633.861

ACCIONADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

VINCULADOS: ASPIRANTES CONCURSO DE MÉRITOS Y PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CONVOCATORIA ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, respecto de los cargos de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.

ACCIÓN: TUTELA

solicitud y estos no se han rendido. Así entonces, el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, *“encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”*.

En consideración a lo anterior, la Corte ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: *“(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”*. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Lo anterior cobra especial relevancia cuando el accionante se encuentra en condición de subordinación o existe una relación de dependencia respecto al demandado, teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente. En ese sentido, en la Sentencia C-086 de 2016, la Corte señaló que:

“La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible; por tal razón, en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación. (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos”.

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de la Corte ha señalado que resulta “de elemental

Sentencia T – 142 de seis (6) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00172-00

ACCIONANTE: CRISTIAN ANTE ESCOBEDO C.C. núm. 1.130.633.861

ACCIONADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
ASPIRANTES CONCURSO DE MÉRITOS Y PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CONVOCATORIA ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, respecto de los cargos de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.

ACCIÓN: TUTELA

justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal”.

Conforme lo anterior, y ante el silencio de la USPEC, quien fue notificada debidamente por el Despacho y acreditado el acuse de recibo de la notificación electrónica, se tienen por ciertos los hechos de la presente demanda de tutela.

CUARTA: Caso concreto.

En el presente caso se tiene que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) ofertó los cargos de carrera administrativa en concurso público de méritos, a través de la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC), en el Proceso de Selección núm. 1544 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2, el cual se rige por el Acuerdo 2098 de 2021 de la CNSC, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC–Proceso de Selección No. 1544 de 2020-Entidades del Orden Nacional-2”*.

Está probado que CRISTIAN ANTE ESCOBEDO se inscribió para concursar por el empleo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código OPEC 170411 de la planta de personal de la USPEC, - PROCESO DE SELECCIÓN NÚM. 1544 DE 2020 - ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020 - 2, según OPEC registrada en SIMO, cargo que se encuentra vacante en las ciudades de Popayán (a la cual se inscribió), Bucaramanga y Bogotá.

Dichas vacantes no se encuentran como tal soportadas en la normatividad que regula la planta de personal de la USPEC, toda vez, que, la Resolución núm. 001031 de 2 de noviembre de 2016, acto administrativo que realiza la distribución de cargos de la planta global de la USPEC, identifica como única sede de los cargos de la entidad la ciudad de BOGOTÁ. Tampoco se encuentran definidas como *“vacantes”* en el manual de funciones de la entidad, el cual fue regulado mediante la Resolución núm. 000759 de 5 de octubre de 2019, que desarrolla las características de los empleos, enuncia las funciones, conocimientos, competencias, requisitos y equivalencias del empleo específico.

Según lo manifestado por la CNSC, el empleo fue ofertado con diferentes ubicaciones geográficas de acuerdo a la información suministrada por la USPEC en SIMO, información que se basa en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales -MEFCL de la entidad Resolución 759 del 25 de octubre de 2019.

Visto lo anterior, se concluye que la USPEC, al establecer lugares diferentes de los cargos ofertados por fuera de la sede BOGOTÁ, sin soporte normativo en el concurso de méritos, desbordó las competencias asignadas en la Resolución 1031 de 2 de noviembre de 2016, mediante la cual se asignaron a las diferentes dependencias de la entidad y los cargos en vacancia definitiva, para efectos del cargue de la Oferta Pública de Empleos OPEC, en la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde se definió como única sede de los cargos la ciudad de Bogotá.

Esta omisión resulta violatoria del debido proceso administrativo porque se encuentran vicios en la secuencia del cumplimiento de los actos de la autoridad administrativa, en lo que respecta a los cargos ofertados para las sedes fuera de la ciudad de Bogotá, sin estar creadas en la planta de personal de la USPEC, de conformidad con la Resolución 1031 de 2 de noviembre de 2016, que establece como única sede dicha ciudad. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad y obligación del director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, quien, *“mediante acto administrativo, distribuirá los cargos de la planta global y ubicará al personal teniendo en cuenta la organización interna, los*

Sentencia T – 142 de seis (6) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00172-00

ACCIONANTE: CRISTIAN ANTE ESCOBEDO C.C. núm. 1.130.633.861

ACCIONADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

ASPIRANTES CONCURSO DE MÉRITOS Y PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CONVOCATORIA ENTIDADES DEL

ORDEN NACIONAL 2020-2, respecto de los cargos de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –

USPEC.

ACCIÓN: TUTELA

planes, los programas y las necesidades del servicio de la Entidad”, según lo dispuesto en el artículo 2. ° del decreto 242 de primero de febrero de 2016.

En ese sentido, la USPEC dentro de las actuaciones adelantadas en el concurso de méritos, desde el reporte mismo de las vacantes y sede de los empleos, no propendió por el respeto de las formas propias de la de provisión de los cargos de la entidad, pues, omitió esta mediana claridad sobre la creación y existencia del cargo que se ofrece, las funciones, la sede, el número vacantes, aspectos que conforman el debido proceso administrativo, entendido como el riguroso cumplimiento de *“la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley”*, según definición del alto Tribunal Constitucional.

En este punto es necesario agregar que la afectación al debido proceso del señor CRISTIAN ANTE ESCOBEDO, se precisa de su continuidad en el concurso de méritos, hecho que se da por cierto en razón a que la USPEC no presentó informe de tutela manifestando lo contrario.

En este orden de ideas, se ordenará la suspensión de la Convocatoria de Entidades del Orden Nacional 2020-2, en lo relativo a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), y se ordenará a la UNIDAD DE SERVICIOS PENTENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, adoptar las medidas necesarias para subsanar los defectos derivados de la oferta de los cargos por fuera de la sede de la planta de personal definida en la Resolución 1031 de 2 de noviembre de 2016.

3.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO del señor CRISTIAN ANTE ESCOBEDO C.C. núm. 1.130.633.861, vulnerado por la UNIDAD DE SERVICIOS PENTENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: Suspender el Proceso de Selección ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, que para el caso de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- núm. 1544 de 2020 –Entidades del Orden Nacional 2020-2, únicamente en lo relacionado con el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código OPEC 170411 de la planta de personal de la USPEC.

TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD DE SERVICIOS PENTENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, adoptar en el término de dos (2) meses las medidas necesarias para subsanar los defectos derivados de la oferta de los cargos por fuera de la sede de la planta de personal definida en la Resolución nro. 1031 de 2 de noviembre de 2016, en relación con PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código OPEC 170411 de la planta de personal de la USPEC, retrotrayendo toda la actuación para todos los participantes de este cargo, al momento de escogencia del cargo a aspirar dentro del concurso de méritos.

CUARTO: Se advierte a la UNIDAD DE SERVICIOS PENTENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que deberán abstenerse de incurrir en la conducta que originó la presente tutela y que, de proceder en forma contraria, incurrirán en las sanciones previstas en el art. 24 del Decreto 2591 de 1991.

Sentencia T – 142 de seis (6) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00172-00
ACCIONANTE: CRISTIAN ANTE ESCOBEDO C.C. núm. 1.130.633.861
ACCIONADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
VINCLADOS: ASPIRANTES CONCURSO DE MÉRITOS Y PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CONVOCATORIA ENTIDADES DEL
ORDEN NACIONAL 2020-2, respecto de los cargos de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –
USPEC.
ACCIÓN: TUTELA

QUINTO: La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL darán inmediato aviso a este Despacho sobre el cumplimiento de esta decisión.

SEXTO: Notifíquese por cualquier medio eficaz a las partes y a los coadyuvantes en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Para tal efecto la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC deberán publicar la presente decisión en las respectivas páginas web, y dentro del proceso de la Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2, inmediatamente sean notificados al buzón electrónico, para que los participantes del concurso tengan conocimiento de esta decisión y tengan la oportunidad de impugnar esta decisión.

Deberán acreditar al Juzgado tal actuación en el término de dos (2) días.

SÉPTIMO: Remitir el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su eventual revisión, si no fuere impugnado, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 “Por medio del cual se regula la remisión de expedientes de tutela a la Corte Constitucional para el trámite de su eventual revisión”.

OCTAVO: Archivar el expediente una vez llegue de la revisión de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f077d1514f2a02b5c98e3f7d8cc48b5a525b690ece4c7dbcb8222200d9e06e19**

Documento generado en 09/10/2023 10:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>